



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

Decisión: Sentencia Primera Instancia

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno. (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Maria de Jesús Muñoz Villaquirán

Fecha de registro:17-06 -2021

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en las diligencias disciplinarias adelantadas en contra de la auxiliar de la justicia Ruth Marleny Ortega Prieto, por desatención del deber previsto en el artículo 682 4ª del C.P.C., vigente para el momento de los hechos, e incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 55 de la ley 734 de 2002.

2. SUPUESTOS FACTICOS

Los señores Henry Hernández Garzón y Gina Lorena Berrío, manifiestan en la queja, que en el proceso ejecutivo mixto radicado con el No. 201200222 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, adelantado en su contra por CHEVYPLAN S.A., el 15 de agosto de



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

Decisión: Sentencia Primera Instancia

2014, se realizó el secuestro del vehículo de su propiedad de placa RZ0 619, y el 3 de marzo de 2017, presentó escrito al Juzgado informando que el rodante estaba siendo utilizado en la ciudad de Yopal, como lo demuestra el comparendo impuesto en esa ciudad y la imagen de la foto-multa evidencia que estaba en una vía pública, cuando debería estar guardado en un parqueadero autorizado.

Indica que la secuestre Ruth Marleny Ortega Prieto, en un escrito indicó que el comparendo fue en razón al traslado de un parqueadero a otro, sin aportar soporte.

3.- CALIDAD DE LA DISCIPLINABLE

A folio 30 del c.o., consta que Ruth Marleny Ortega Prieto, identificada con la c.c. No. 21.234.038 hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

4.- ACOPIO PROBATORIO

Se allegó al diligenciamiento en medio digital y fotocopia, el proceso ejecutivo mixto radicado con el No. 201200222 demandante Cheviplan S.A., contra Henry Hernández Garzón, Gina Lorena Berrio y Alirio Hernández.



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

Decisión: Sentencia Primera Instancia

A folio 3 del c.o., obra fotocopia del comparendo electrónico de la secretaria de movilidad de Yopal, impuesto el 6 de febrero de 2017 al vehículo de placa RZO619.

Se recibió el testimonio del señor Henry Hernandez, quien manifiesta que trabajaba con Cheviplan, y la secuestre le entregó el carro, ya que estaba autorizado por el abogado de Chevyplan, para llevarlo a otro parqueadero en Villavicencio, pero pasados seis meses, compró los derechos del proceso, motivo por el cual la secuestre le hizo el acta de entrega; pero como a él le salió un trabajo en Yopal, trasladó el rodante para esa ciudad, y con eso no pagaba más parqueadero, porque de ahí en adelante le tocaba a él, pero al parar en un restaurante, le hicieron un comparendo, el que pagó. Indica, que le comentó a la auxiliar de la justicia que movería el carro, y ella le dijo que no había problema, posteriormente, adquirió los derechos litigiosos del proceso y fue reconocido como cesionario, en donde los quejosos fueron demandados, porque no pagaron el crédito.

A folio 98 del c.o., consta que a la señora Ruth Marleny Ortega Prieto no registra antecedentes disciplinarios.

5.- APERTURA y CIERRE DE INVESTIGACION

Por los hechos denunciados por los señores Henry Hernandez Garzón y Gina Lorena Barrio, se abrió investigación disciplinaria a la



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

Decisión: Sentencia Primera Instancia

auxiliar de la justicia Ruth Marleny Ortega Prieto , y en auto del 10 de mayo de 2019 se dispuso el cierre. (fls. 42 y 49 c.o.)

6.- PLIEGO DE CARGOS

En decisión del 19 de julio de 2019 se profirió pliego de cargos a la auxiliar de la justicia Ruth Marleny Ortega Prieto, por desatención del deber previsto en el artículo 682 4ª del C.P.C., vigente para el momento de los hechos, e incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 55 de la ley 734 de 2002. (fl. 53 c.o)

7- ALEGATOS DE CONCLUSION

El defensor oficioso de la disciplinable, luego de hacer referencia a los hechos materia de investigación, señala que la auxiliar de la Justicia recibió el carro el día de la diligencia de secuestro, y manifestó que procedía a dejarlo en el mismo parqueadero que se encontraba, y el 8 de marzo del 2016 ante el no pago, se le requirió para que lo retirara, porque cerrarían el lugar, lo cual fue comunicado por la señora Ruth Marleny a la firma Chevyplan, y le informaron que el señor Henry Alberto Mora Clavijo había adquirido los derechos litigiosos sobre ese vehículo y que pagaría lo que adeudaba por concepto de parqueadero, que le podía hacer entrega del vehículo, pero la disciplinada se negó sin la orden del Juez, y el 8 de marzo del 2016, el señor Alberto Mora Clavijo la llamó acordando una cita en el parqueadero, donde él procedió a cancelar el dinero adeudado y le informó que no contaba con un parqueadero para trasladar el rodante, porque Chevyplan no cancelaba



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

Decisión: Sentencia Primera Instancia

esos gastos, a lo que el señor Henry Alberto manifestó que él contaba con un parqueadero donde podía ser trasladado y guardado el vehículo, que él había hecho la negociación directamente con Chevyplan comprando los derechos litigiosos, ante lo cual se lo dejó en depósito provisional y gratuito, advirtiéndole que no podía ser retirado de ese parqueadero sin el consentimiento de ella como secuestre, como consta en el acta que para el efecto se firmó ante varios testigos el día 8 de marzo de 2016, pero al tener conocimiento que el vehículo dejado en depósito provisional había sido trasladado sin su autorización, buscó a Henry Hernández y este le explicó que lo había trasladado para la ciudad de Yopal, consiguiendo una bodega que ofrecía mayores condiciones de seguridad, pero antes de ingresarlo a la bodega se estacionaron en un sitio prohibido y por eso se les impuso una fotomulta, pero el vehículo lo estaba conservando y lo tenía en perfectas condiciones y él había comprado los derechos litigiosos y su interés era el de mantenerlo bien.

Concluye la defensa, que la disciplinada actuó de buena fe, cumpliendo a cabalidad todos los deberes y dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 682 del anterior Código de Procedimiento Civil, porque el carro al ser recibido, se dejó en el mismo parqueadero donde se encontraba y allí permaneció bajo la observancia, conservación y mantenimiento que se le daba como era el de prenderlo, vigilar y constatar el aceite, agua de batería, pero cuando la propietaria del parqueadero le solicitó retirarlo y la cancelación de la deuda, procedió a comunicarlo y solicitarle a la parte interesada que era Chevyplan y en ningún momento hizo una entrega definitiva, lo dejó en depósito provisional a título gratuito en cabeza ajena a una persona que en ese momento no era parte del proceso, y fue así como el proceso ejecutivo



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

Decisión: Sentencia Primera Instancia

se tramitó de manera normal y mediante oficio 5575 del 15 de noviembre del 2018 el Juzgado Sexto Civil Municipal le ordenó a la secuestre hacer entrega real y material del vehículo al Señor Henry Alberto Mora Clavijo, a quien se le adjudicó, actuación que vino a favorecer a los quejosos y demandados en el proceso ejecutivo, porque no se les cobró suma alguna por gastos de depósito durante el curso del proceso, por lo tanto no se les causó perjuicio; razones por las cuales considera debe absolverse a la investigada de los cargos.

8.- DE LA COMPETENCIA PARTICULAR PARA EL CONOCIMIENTO DE PROCESOS CONTRA AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y DEL RÉGIMEN APLICABLE.

Frente a este tipo de particulares, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de estos con el aparato estatal, por la relación que surge la facultad de una función de apoyo a la actividad jurisdiccional.

En esa perspectiva, de cara a la relación especial de los servidores públicos con el Estado, se propende que el acatamiento de sus deberes y responsabilidades se ejecute dentro de una ética del servicio público, con sometimiento a los principios constitucionales de moralidad, eficacia y eficiencia que deben definir sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario funcional, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

Decisión: Sentencia Primera Instancia

De lo anterior se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es propiamente la voluntad de lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que señalen un cumplimiento parcial y/o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de apoyar a la administración de justicia; tal como se concreta la falta disciplinaria acorde a la previsión consagrada en el artículo 196 de la ley 734 de 2002, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”.

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C-798 de 2003ⁱⁱⁱ, se pronuncia sobre los auxiliares de la justicia en los siguientes términos: “oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, e incuestionable imparcialidad; quienes además, conforme al artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, no tienen vínculo laboral alguno con el Estado, sino que **son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas**”¹; y en los cuales encontramos a peritos, secuestres, partidores, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores.



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

Decisión: Sentencia Primera Instancia

8.1 - Del caso en concreto.

Sentadas las anteriores premisas y descendiendo al caso concreto del proceso allegado a estas diligencias, correspondiente al proceso ejecutivo mixto radicado con el No. 201200222, muestran que el 26 de marzo de 2012, se radicó demanda ejecutiva en contra de Henry Hernández Garzón, Gina Lorena Berrio y Alirio Hernández Garzón, que por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, asignándosele el Radicado N° 50001- 400-3006-2012-0022200; despacho que en auto del 18 de julio de 2012, decretó el embargo del vehículo de placa RZO-619 de propiedad de los demandados.

Prosiguiendo con el trámite de las diligencias, el 15 de agosto de 2014, se realizó la diligencia de secuestro del vehículo, donde se designó como secuestre a la señora Ruth Marleny Ortega, quien lo recibió, manifestando dejarlo en el mismo parqueadero donde se practicó la diligencia, esto es, Parqueadero Camino Real ubicado en la Calle 45 No. No.13-10 Barrio Camino Real de esta ciudad. (fl. 11 vuelto C. medidas cautelares).

En auto del 26 de agosto de 2016 se tuvo por agregado al diligenciamiento el escrito de la auxiliar de la justicia Ruth Marleny Ortega donde consigna dejar en depósito provisional y



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

Decisión: Sentencia Primera Instancia

gratuito el vehículo secuestrado al señor Henry Alberto Mora Clavijo para que lo guardara en el parqueadero de la firma Cheviplan ubicado en la Cra. 24 No. 24B-12 B Barrio Retiro, con la advertencia que no se podía retirar sin su consentimiento.

En memorial radicado el 3 de marzo de 2017, Gina Berrio Taborda y Henry Hernández radican escrito al Juzgado informando que el vehículo estaba siendo utilizado, porque rodaba por las calles de Villavicencio y en Yopal, como lo demostraba el comparendo electrónico que se había realizado el 6 de febrero de 2017.

Al Correr traslado del oficio a la secuestre, comunica al estrado judicial que el 8 de marzo de 2016 había dejado en depósito provisional el rodante al demandante Henry Alberto Mora Clavijo, quien al interrogarle sobre el comparendo le explicó que había ocurrido en razón al traslado del rodante por cambio de parqueadero.(23 vuelto C. Medidas cautelares).

En el cuaderno principal, consta que el 19 de septiembre de 2016 se allegó al despacho la cesión de derechos del crédito realizada por Cheviplan S.A., al señor Henry Alberto Mora Clavijo, quien fue reconocido en auto del 23 de enero de 2017, y por auto del 31 de julio del 2018 se señaló el 7 de septiembre del mismo año para llevar a cabo el remate del vehículo que se encontraba debidamente embargado, secuestrado y evaluado, realizadas las publicaciones el



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

Decisión: Sentencia Primera Instancia

señor Henry Mora Clavijo allegó un escrito actuando como cesionario de Chevyplan, haciendo la postura de remate.

El 7 de septiembre de 2018 se realizó la diligencia de subasta pública en el proceso de Henry Alberto Mora como cesionario contra Henry Hernández Garzón, Gina Lorena Berrio Taborda y Alirio Hernández Garzón, se deja constancia que Henry Alberto Mora Clavijo actual cesionario de Chevy plan, presentó escrito mediante el cual presentaba postura de remate conforme al mejor derecho de postulación que ostenta por cuenta del crédito por valor de \$13.000.000, por lo cual conforme al artículo 451 del Código General del Proceso, no le era exigible la consignación por el 40% del valor del avalúo del bien objeto de remate, por ser el único ejecutante o acreedor y al superar el valor del crédito del porcentaje requerido equivalente al 40% del avalúo, teniendo en cuenta que no se presentaron más postores que superaran la oferta presentada del bien rematado, se lo adjudicaron al señor Henry Alberto Mora Clavijo.

De cara a la situación que nos ocupa, debe tenerse presente que el secuestro implica que la administración del bien afectado con la medida se retira al dueño y es entregado al secuestre, quien debe administrarlo y rendir cuentas de los frutos de esa administración si los hubiere.



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

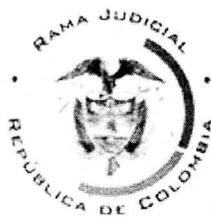
Decisión: Sentencia Primera Instancia

El secuestro tiene como finalidad conservar los bienes, impidiendo que el dueño o poseedor de los mismos los enajene, asegurando de esta forma que se cumpla con la decisión resultante del proceso que dio lugar al secuestro de tales bienes, cuya finalidad es asegurar el cumplimiento o ejercicio de un derecho legalmente reconocido, como en el caso de cobros ejecutivos de créditos, para lo cual se opta por secuestrar los bienes para preservarlos hasta la hora en que la justicia tome la decisión final sobre lo que se está discutiendo o alegando, y que de acuerdo a dicha decisión, el bien se regresa a su propietario o se le hace entrega a quien alega un derecho, quien lo recibe como garantía, pago o indemnización.

En el presente asunto, es evidente que en el momento que la secuestre hizo entrega del rodante al cesionario del crédito Henry Alberto Mora Clavijo, el 8 de marzo de 2016, constituye abuso de sus funciones, enmarcando su conducta en la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, el cual prevé:

Artículo 55 Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1...2..3..4..5..6..7..8..9.. 10) Abusar de sus derechos o extralimitarse en sus funciones.



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

Decisión: Sentencia Primera Instancia

Lo anterior, en virtud que Ruth Marleny Ortega Prieto el 26 de agosto de 2016 comunicó al Juzgado que desde el 8 de marzo de ese mismo año, había dejado el vehículo secuestrado en depósito provisional y gratuito al señor Henry Alberto Mora, momento para cual no era cesionario del crédito ni tampoco había recibido la orden del juzgado de proceder a hacer entrega. Pues conforme a la prueba testimonial recopilada, fue la parte demandante, quien le dio la orden a la secuestre que le entregara el vehículo al señor Mora.

El actuar de la disciplinada conlleva el incumplimiento de lo previsto en la regla 4ª del artículo 682 del C.P.C., vigente para el momento " **Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 10, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega que se disponga y a falta de esta, en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 2º del artículo 684. "**

Por lo tanto, en el presente asunto el actuar de la auxiliar de la justicia Ruth Ortega Prieto conlleva desatención de los deberes previstos en el artículo 682 del C.P.C., vigente para el momento



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

Decisión: Sentencia Primera Instancia

de los hechos, porque el secuestro tiene como finalidad conservar los bienes, impidiendo que su dueño o poseedor de los mismos los venda, con lo cual se asegura que se cumpla con la decisión del proceso que dio lugar a la cautela, luego el auxiliar de la justicia es quien debe tener la custodia y administración y no la parte demandante que solicitó la medida, por cuanto va en contravía de las finalidades del secuestro judicial, que no es otra que la de mantener el bien en manos de una persona ajena al litigio.

Por lo anterior, en el presente asunto, la auxiliar de la justicia faltó al deber previsto en la regla 4ª del artículo 682 del C.P.C., vigente para el momento de los hechos, e incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, pues teniendo en cuenta las probanzas aludidas que permiten arribar a la conclusión que existió ocurrencia de la falta disciplinaria y responsabilidad de la auxiliar de la justicia Ruth Marleny Ortega Prieto, porque está demostrado que hizo entrega del rodante al cesionario del crédito, por lo tanto, el ejecutante de la obligación, contrariando los principios del secuestro.

La conducta es atribuible en la categoría gravísima de las faltas, porque así se encuentra catalogada en el capítulo tercero de la Ley 734 de 2002, lo cual hace que sea endilgable a título de culpa, porque lo que se avizora es que la auxiliar de la justicia fue negligente y confiada en que con su actuar no estaba afrontando los deberes inherentes al cargo que ostentaba, y se extralimitó en las funciones.



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

Decisión: Sentencia Primera Instancia

El párrafo 1º del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, establece:

ARTÍCULO 55. SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Habiéndose demostrado una conducta típica, ilícita y culpable, la Sala encuentra que la sanción procedente es la **EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, toda vez que la conducta disciplinable es gravísima, teniendo en cuenta el cargo que ostenta la auxiliar de la justicia, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 56 de la Ley 734 de 2002, la sanción procedente es la destitución e inhabilidad de un año. ¹

Artículo 56. Sanción

Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

Decisión: Sentencia Primera Instancia

9.- CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Bajo las consideraciones expuestas en precedencia, no puede el despacho más que discrepar de los argumentos defensivos, puesto que sin lugar a dudas, está demostrado que la auxiliar de la justicia Ruth Marleny ortega, actúo en contravía del ordenamiento legal, debido a que al tomar posesión del cargo de secuestre, debía cumplir con los deberes que por mandato legal le impone la Ley, porque se afectó el deber funcional, consistente en propender por mantener bajo su custodia, cuidado y administración el vehículo bajo cautela, y el hecho de que los demandados no hubieran tenido que pagar el costo del parqueadero, no la exime de responsabilidad, pues en materia disciplinaria esta no se funda en el daño causado, sino en el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo que se desempeña, así lo prevé el artículo 23 de la ley 734 de 2002, al establecer que configura conducta reprochable disciplinariamente el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derecho y funciones, entre otras.

En mérito de lo expuesto, la Sala Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

Decisión: Sentencia Primera Instancia

10.- RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la auxiliar de la justicia RUTH MARLENY ORTEGA PRIETO con DESTITUCION E INHABILIDAD POR EL TERMINO DE UN AÑO PARA EJERCER EMPLEO PUBLICO, FUNCION PUBLICA O PRESTACION DE SERVICIO A CARGO DEL ESTADO por hallarla **DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** de la falta contemplada en el numeral 10 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, por desatención del deber previsto en el art. 682-4ª. del C. de P. Civil, vigente para el momento de los hechos. Endilgada como **GRAVISIMA**, bajo la modalidad CULPOSA.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rad. No. 2017-860

Disciplinada: Auxiliar de la Justicia Ruth Marleny Ortega Prieto

Falta: art. 55 numeral 10 de la ley 734 de 2002

Decisión: Sentencia Primera Instancia

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - SALA 002 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12